

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: LUIS GERARDO GALLEGO VALENCIA
RADICACIÓN: 76001400300520240027500
UBICACIÓN. 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA
AUTO RECHAZA NO SUBSANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 886

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que el presente trámite, no fue subsanado dentro del término concedido en el Auto No. 768 del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por Banco Finandina S.A en contra de Luis Gerardo Gallego Valencia atendiendo los motivos expuestos dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

Juez

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **17 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2fa5f9bf943f1209e53f47819f8327926e60938c07dba6fd64c95e2d9fc5b6**

Documento generado en 15/04/2024 02:07:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con devolución por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 890

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 1° del Acuerdo No. CSJVAAA24-11, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura calendado el 07 de febrero de 2024, en aras de garantizar las cargas laborales, este Juzgado dispuso la remisión, entre otros, del presente asunto al Juzgado 38 Civil Municipal, atendiendo el siguiente criterio:

(...) “c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales...”

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-39 del 11 de abril de 2024, modificó el literal c) del Artículo 1° del Acuerdo Seccional No. CSJVAA24-11 del 07.02.2024, en el que se dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Modificar el literal c) del Artículo 1° del Acuerdo Seccional No. CSJVAA2411 del 07.02.2024, “Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura.”, el cual quedará así:

“...ARTÍCULO 1°.- (...) c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad al 31 de mayo de 2024. (...)”.

Ahora bien, en razón a que este proceso fue devuelto al Juzgado de Origen, por cuanto la programación de la audiencia inicial es inferior al mes de agosto de 2024 y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal “C” el Acuerdo No. CSJVAA24-39 del 11 de abril de 2024, este recinto Judicial procederá a reprogramar la fecha de audiencia y se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **RESUELVE:**

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMPARAR SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD JARDIN
RADIACIÓN: 76001400300520230035800
AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA Y ORDENA DEVOLUCION.

PRIMERO: REPROGRAMAR y FÍJAR el día cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024) para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal. Se le informa a las partes que el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera **PRESENCIAL** en una sala de audiencias del Palacio de Justicia “*Pedro Elías Serrano Abadía*” de Cali, la cual será informada con antelación. Se advierte que la inasistencia de las partes acarrea las consecuencias establecidas en el numeral 3° del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso con radicación 76001400300520230035800 al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, para que avoque conocimiento en virtud de las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del Valle del Cauca para que a través de la OFICINA DE INFORMÁTICA realicen el traslado del proceso con radicado 76001400300520230035800 en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Remítase la presente providencia a la reseñada Oficina para que acate la orden judicial aquí dispuesta y realice las actualizaciones reseñadas.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de reproducción de oficios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **17 ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMPARAR SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD JARDIN
RADIACIÓN: 76001400300520230035800
AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA Y ORDENA DEVOLUCION.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271f2e7aa354589c932b2068bfecbd15432ca1935f0120b96247f0734509906c**

Documento generado en 16/04/2024 11:24:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RODOLFO QUINTERO ALDANA

DEMANDADO: ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUADRO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICACION:76001400300520230009200

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA Y ORDENA DEVOLUCION.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con devolución por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 889

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 1° del Acuerdo No. CSJVAAA24-11, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura calendado el 07 de febrero de 2024, en aras de garantizar las cargas laborales, este Juzgado dispuso la remisión, entre otros, del presente asunto al Juzgado 38 Civil Municipal, atendiendo el siguiente criterio:

(...) “c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales...”

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-39 del 11 de abril de 2024, modificó el literal c) del Artículo 1° del Acuerdo Seccional No. CSJVAA24-11 del 07.02.2024, en el que se dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Modificar el literal c) del Artículo 1° del Acuerdo Seccional No. CSJVAA2411 del 07.02.2024, “Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura.”, el cual quedará así:

“...ARTÍCULO 1°.- (...) c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad al 31 de mayo de 2024. (...)”.

Ahora bien, en razón a que este proceso fue devuelto al Juzgado de Origen, por cuanto la programación de la audiencia inicial es inferior al mes de agosto de 2024 y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal “C” el Acuerdo No. CSJVAA24-39 del 11 de abril de 2024, este recinto Judicial procederá a reprogramar la fecha de audiencia y se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **RESUELVE:**

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RODOLFO QUINTERO ALDANA

DEMANDADO: ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUADRO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICACION:76001400300520230009200

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA Y ORDENA DEVOLUCION.

PRIMERO: REPROGRAMAR y FÍJAR el día primero veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) para llevar a cabo diligencia de **inspección judicial** con asistencia de perito al inmueble materia de la demanda, con el fin de constatar su ubicación, linderos, construcciones, mejoras, antigüedad, actos de posesión y demás circunstancias que interesen al proceso, así como también en un mismo acto procesal, la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP (**audiencia Inicial**).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso con radicación 76001400300520230009200 al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, para que avoque conocimiento en virtud de las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del Valle del Cauca para que a través de la OFICINA DE INFORMÁTICA realicen el traslado del proceso con radicado 76001400300520230009200 en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Remítase la presente providencia a la reseñada Oficina para que acate la orden judicial aquí dispuesta y realice las actualizaciones reseñadas.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de reproducción de oficios.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **17 ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RODOLFO QUINTERO ALDANA
DEMANDADO: ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUADRO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION:76001400300520230009200
AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA Y ORDENA DEVOLUCION.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b286438ce2b7b385d54573944b777b29fcd0820cfea507afb82d619afb0d8bda**

Documento generado en 16/04/2024 11:24:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con devolución por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 888

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 1° del Acuerdo No. CSJVAAA24-11, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura calendado el 07 de febrero de 2024, en aras de garantizar las cargas laborales, este Juzgado dispuso la remisión, entre otros, del presente asunto al Juzgado 38 Civil Municipal, atendiendo el siguiente criterio:

(...) “c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales...”

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-39 del 11 de abril de 2024, modificó el literal c) del Artículo 1° del Acuerdo Seccional No. CSJVAA24-11 del 07.02.2024, en el que se dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Modificar el literal c) del Artículo 1° del Acuerdo Seccional No. CSJVAA2411 del 07.02.2024, “Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura.”, el cual quedará así:

“...ARTÍCULO 1°.- (...) c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad al 31 de mayo de 2024. (...)”.

Ahora bien, en razón a que este proceso fue devuelto al Juzgado de Origen, por cuanto la programación de la audiencia inicial es inferior al mes de agosto de 2024 y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal “C” el Acuerdo No. CSJVAA24-39 del 11 de abril de 2024, este recinto Judicial procederá a reprogramar la fecha de audiencia y se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR y FÍJAR para el día dos (02) de julio de 2024 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal. Se le informa a las partes que el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera **PRESENCIAL** en una sala de audiencias del Palacio de Justicia “*Pedro Elías Serrano Abadía*” de Cali, la cual será informada con antelación. Se advierte que la inasistencia de las partes acarrea las consecuencias establecidas en el numeral 3° del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso con radicación 76001400300520220091400 al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, para que avoque conocimiento en virtud de las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del Valle del Cauca para que a través de la OFICINA DE INFORMÁTICA realicen el traslado del proceso con radicado 76001400300520220091400 en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Remítase la presente providencia a la reseñada Oficina para que acate la orden judicial aquí dispuesta y realice las actualizaciones reseñadas.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de reproducción de oficios.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 17 ABRIL DE
2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CAÑADUZAL
DEMANDADO: MARÍA CLAUDIA ARIAS HENAO
RADICACION:76001400300520220091400
AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA Y ORDENA DEVOLUCION.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8290bb186ce3baebd9256e062e1b715beea881a5a869e6f2855da4e407d7311c**

Documento generado en 16/04/2024 11:24:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con devolución por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 889

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 1° del Acuerdo No. CSJVAAA24-11, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura calendado el 07 de febrero de 2024, en aras de garantizar las cargas laborales, este Juzgado dispuso la remisión, entre otros, del presente asunto al Juzgado 38 Civil Municipal, atendiendo el siguiente criterio:

(...) “c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales...”

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-39 del 11 de abril de 2024, modificó el literal c) del Artículo 1° del Acuerdo Seccional No. CSJVAA24-11 del 07.02.2024, en el que se dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Modificar el literal c) del Artículo 1° del Acuerdo Seccional No. CSJVAA2411 del 07.02.2024, “Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura.”, el cual quedará así:

“...ARTÍCULO 1°.- (...) c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad al 31 de mayo de 2024. (...)”.

Ahora bien, en razón a que este proceso fue devuelto al Juzgado de Origen, por cuanto la programación de la audiencia inicial es inferior al mes de agosto de 2024 y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal “C” el Acuerdo No. CSJVAA24-39 del 11 de abril de 2024, este recinto Judicial procederá a reprogramar la fecha de audiencia y se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **RESUELVE:**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ORTEGA L.
DEMANDADO: MARIA ROSMIRA PEREZ DE TABORDA Y OTROS
RADICACION: 76001400300520190062200
AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA Y ORDENA DEVOLUCION PROCESO

PRIMERO: REPROGRAMAR y FÍJAR para el día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal. Se le informa a las partes que el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera **PRESENCIAL** en una sala de audiencias del Palacio de Justicia “*Pedro Elías Serrano Abadía*” de Cali, la cual será informada con antelación. Se advierte que la inasistencia de las partes acarrea las consecuencias establecidas en el numeral 3° del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

SEGUNDO: PREVENIR a los peritos evaluador y topógrafo, para que comparezcan a la audiencia de instrucción y juzgamiento, que fijará con posterioridad el Despacho, ello para los fines de la contradicción del dictamen pericial aportado, de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la remisión del proceso con radicación 76001400300520190062200 al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, para que avoque conocimiento en virtud de las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del Valle del Cauca para que a través de la OFICINA DE INFORMÁTICA realicen el traslado del proceso con radicado 76001400300520190062200 en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Remítase la presente providencia a la reseñada Oficina para que acate la orden judicial aquí dispuesta y realice las actualizaciones reseñadas.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ORTEGA L.
DEMANDADO: MARIA ROSMIRA PEREZ DE TABORDA Y OTROS
RADICACION: 76001400300520190062200
AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA Y ORDENA DEVOLUCION PROCESO

la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de reproducción de oficios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **17 ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc01102a5b54ce29fe4c12eab7b46e279770e2d26b53c440c1ee7757b0fadf**

Documento generado en 16/04/2024 11:24:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA
DEMANDADO: DIEGO URREA PERDOMO
RADICACION: 76001400300520240024600
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 765

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De cara al asunto que nos convoca, corresponde al Juzgado establecer si el certificado de deuda que se pretende ejecutar cumple reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

Para resolver se considera:

1. La parte demandante presenta como base del recaudo ejecutivo un certificado de deuda¹ expedido por la Representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Lombardía Club House Propiedad Horizontal P.H, copropiedad representado Legalmente por la señora Andrea del Pilar Iviendez Ocampo, de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada señor David Urrea Perdomo, en calidad de propietario del apartamento T 506 del aludido conjunto, así como los respectivos intereses moratorios sobre cada cuota pendiente de pago.
2. Para resolver el interrogante arriba decantado, conviene hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal, el cual reza que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Subrayado fuera de texto.)

Seguidamente, y bajo esa misma línea conceptual, el canon 431 del Código General del proceso referente al pago de sumas de dinero, dispone que:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.” (Subrayado del Despacho.)

A su vez, el canon 844 del Código de Comercio, hace mención al cobro de intereses remuneratorios y moratorios, estableciendo que:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Ciertamente, el Juzgado al estudiar el documento *certificado de deuda*, a efectos de determinar si el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en procura de su ejecución, advierte que éste no cumple con las exigencias que permiten constituir un título ejecutivo².

En ese sentido, se tiene que una obligación es **clara** cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, esto es, que a simple vista se desprenda que el instrumento crediticio se pueda establecer quién es el acreedor, el deudor, la naturaleza de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es **expresa** cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa; es **exigible** cuando no se encuentra sujeta a una condición suspensiva, plazo o modo para su cumplimiento.

Con sustento en lo anterior, debe ponerse de precedente que el certificado de deuda aportado como ‘título ejecutivo’ no fue suscrito por la representante legal de la propiedad horizontal mencionada, esto es, por la señora Andrea del Pilar Iviendez Ocampo, cuando lo cierto es que del instrumento ejecutivo se debe establecer con exactitud quien es el acreedor y deudor, y siendo la memorada la Representante Legal de la copropiedad debió haber sido firmado por ella. Ergo, desde tal momento el título adolece de claridad.

Ahora bien, al efectuar una revisión de las fechas de vencimiento para el pago de los distintos rubros contenidos en el documento que se pretendió aportar como título ejecutivo, este Juzgado destaca que el título no cumple con las características de ser ‘claro y expreso’. Nótese que si bien la normativa precedente, así como el artículo 30 de la ley 675 de 2001 permite el cobro de intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, los montos moratorios consignados en el certificado allegado no ofrecen claridad y por tanto no puede adecuarse el mandamiento ejecutivo, pues desde el documento mismo, se omitió la claridad que exige su conformación, veamos:

² Véase providencia del 5 de octubre del 2000, proferida por la Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez (Apelación de auto – Sección tercera del Consejo de Estado).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA
DEMANDADO: DIEGO URREA PERDOMO
RADICACION: 76001400300520240024600
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante, certifica que el ejecutado adeuda los montos plasmados en el certificado de deuda, empero, omite informar cuándo vence cada obligación, pues se limita a informar el mes frente al cual se generó el cobro y a pesar de señalar fecha de pago para cada mes, no se observa con claridad si esa es la fecha límite de pago o la fecha en que pagó la respectiva cuota.

De otra orilla, si bien en el certificado de deuda se señala que el saldo a la fecha es de (\$1.075.400), la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por la suma de (\$14.720.500), lo cual también genera confusión al ser interpretado, pues no se percibe con claridad si la parte ejecutada adeuda las cuotas de administración desde junio de 2022 hasta febrero de 2024 o ha cancelado una parte de esas cuotas y adeuda el saldo señalado.

De manera que, al encontrarse que el documento arrimado con la demanda no es claro, expreso y exigible, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre el mismo, por no cumplir con los requisitos del artículo 422 del estatuto adjetivo que nos rige.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívense las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **17 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016125578a43ac8c6d09577050accb65e9fcee5344b9d73d24e6015d5e48d7**

Documento generado en 15/04/2024 02:07:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DTE: HUGO GRISALES GONZALEZ 14.990.793
DDO: ISABEL CRISTINA ARBOLEDA 1.144.134.590, CAMILO APARICIO ABONIA 16.917.695
RADICCIÓN: 760014003005202200736
UBIC. 05.- PROCESOS EGRESOS SEGUIR PENDIENT ENVIAR EJECUCION
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **ISABEL CRISTINA ARBOLEDA con C.C. 1.144.134.590** y **CAMILO APARICIO ABONIA con C.C. 16.917.69**, y en favor de **HUGO GRISALES GONZALEZ**, dentro del presente proceso ejecutivo

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.178.000.00
TOTAL	\$2.178.000.00

Santiago de Cali, abril 15 de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DTE: HUGO GRISALES GONZALEZ 14.990.793
DDO: ISABEL CRISTINA ARBOLEDA1.144.134.590, CAMILO APARICIO ABONIA 16.917.695
RADICCIÓN: 760014003005202200736
UBIC. 05.- PROCESOS EGRESOS SEGUIR PENDIENT ENVIAR EJECUCION
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 15 de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No802

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual adjunta liquidación de crédito para que obre y conste dentro del expediente y para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **017 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84802346262cb3243629893f61eb544bcf82a90d49d3fbc26fb08d9f846931c7**

Documento generado en 15/04/2024 03:47:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO VELEZ
RADICACION: 760014003005-2023-00806-00
UBICACION: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JAVIER ALBERTO VÉLEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones causadas por concepto de capital insoluto contenido en los pagarés anexos a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero contenidas en los pagarés anexos a la demanda. Mediante Auto No. 2603 del 6 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada, se surtió conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del demandado: Javiervelez_6@hotmail.com, información que se extrae de las constancias remitidas por el extremo ejecutante¹, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

¹ Véase PDF20DiligenciaNotificacion202300806.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO VELEZ
RADICACION: 760014003005-2023-00806-00
UBICACION: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

2. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Tratadista Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (artículos 793 del Código de Comercio, 252 y 422 del CGP).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO VELEZ
RADICACION: 760014003005-2023-00806-00
UBICACION: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la ley.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2'000.000** mcte, como agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO VELEZ
RADICACION: 760014003005-2023-00806-00
UBICACION: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 17/ABRIL/2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82bd139b2dd3955efe5d2e416c09967853dcf750b6e4bde9f390eeb8c0a62b0**

Documento generado en 15/04/2024 02:28:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO VELEZ
RADICACION: 760014003005-2023-00806-00
UBICACION: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO DECRETA EMBARGO REMANENTES

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez con escrito de la apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el embargo de remanentes que llegaren quedar dentro del proceso con radicado 760014003018-2023-00997-00, adelantado por el BANCO FINANDINA SA contra el aquí demandado JAVIER ALBERTO VÉLEZ PÉREZ, en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. **898**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que resulta procedente la solicitud a las luces del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso con radicado No. 760014003018-2023-00997-00 adelantado por el BANCO FINANDINA SA contra el aquí demandado JAVIER ALBERTO VÉLEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94541449 en el **Juzgado 18 Civil Municipal de Cali**.

SEGUNDO: REMITIR la presente providencia a la reseñada entidad judicial para que acate la orden judicial aquí dispuesta. La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. La parte interesada deberá gestionar la

REFERENCIA: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO VELEZ
RADICACION: 760014003005-2023-00806-00
UBICACION: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO DECRETA EMBARGO REMANENTES

materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO DE HOY 17 DE
ABRIL DE 2024 SE NOTIFICA A
LAS PARTES EL AUTO
ANTERIOR.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adfe427b07acad3138043792d3359be76819f8431ab69fe6765bb63b4751321**

Documento generado en 15/04/2024 02:28:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Referencia: SUCESION
Causantes CONCEPCION ARTUNDUAGA y DANIEL MEDINA
Demandantes: WILMER MEDINA y Otros.
Auto de tramite 1414 de 1 de junio de 2023.
Radicado: 76001400300520230021800
UBICACIÓN 05 PROCESOS DIGITALIZADOS SUCESION
AUTO EMPLAZAMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informado que revisado el expediente se encuentra solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 15 de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 895

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y evidenciado el estado actual del proceso y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, así como por el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, habrá de ordenarse por secretaria la inclusión del demandado **GERMAN MEDINA ARTUNDUAGA**, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación. Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **GERMAN MEDINA ARTUNDUAGA**, por secretaria ordénese su inclusión de la ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ajustada a la exigencia del inciso 5° del artículo 108 del C.G. del Proceso, esto es incluir el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **017 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59faae4dfc53cd2f0ad3a313077b3f94e86fe80329f831367c97e50490eeb759**

Documento generado en 15/04/2024 03:47:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA SA
DEMANDADO: MÓNICA AGUDELO URREA
RADICACIÓN: 760014003005-2024-00036-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso, con solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 15 de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.897

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede y como quiere que ello es procedente, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo, adelantado por BANCO ITAÚ COLOMBIA SA, identificado con el Nit No. 890903937-0, contra MÓNICA AGUDELO URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66861982, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, Decretar el levantamiento del de las sumas de dinero que posea la demandada señora MÓNICA AGUDELO URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66861982, a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, títulos valores, certificados de depósito, o por cualquier concepto financiero, que posea en cada una de las siguientes entidades

bancarias, quienes deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de \$265'462.470 mcte. Los dineros deberán ser consignados o puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta N° 760012041-005 del Banco Agrario de Colombia: **COMUNIQUESE.**

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancooccidente.com.co

BANCOOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO ITAÚ: notificaciones.juridico@itau.co

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

GIROS Y FINANZAS: notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com

SCOTIABANK: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO W: correspondenciabancow@bancow.com.co

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA SA
DEMANDADO: MÓNICA AGUDELO URREA
RADICACIÓN: 760014003005-2024-00036-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL

BANCAMIA: embargos@bancamia.com.co
BANCO AGRARIO: areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co
FINANCIERA AMERICA:
bancadelasoportunidades@bancadelasoportunidades.gov.co
BANCO COMPARTIR: notificaciones@bancompartir.co
BANCOLDEX: contactenos@bancoldex.com ;
notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO EL EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-566310, 370-566338, 370-234483, 370-566286, 370-804052, 370-244312 y 370-775758 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, cuya propietaria es la señora MÓNICA AGUDELO URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66861982.COMUNIQUESE.

En consecuencia, solicitamos cancelar dicho embargo el cual le fue comunicado mediante auto No.298 de febrero 06 de 2024, Previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3º) **SANCIONAR CON MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) A SUS EMPLEADOS, A LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE SIN JUSTA CAUSA INCUMPLAN LAS ÓRDENES QUE LES IMPARTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DEMOREN SU EJECUCIÓN.**”.

Remítase la presente providencia a la reseñada entidad para que acate la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA SA
DEMANDADO: MÓNICA AGUDELO URREA
RADICACIÓN: 760014003005-2024-00036-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual, sin embargo, por secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y la terminación acaecida por pago total de la obligación.

CUARTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY DE 017 ABRIL DE
2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33267521a2f59324a0066556f098416a3f77a661effa46c2a2568ff68f4393cb

Documento generado en 15/04/2024 03:47:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez para que proceda sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Abril 15 de 2024.

La Secretaria,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha marzo 13 de 2024, se inadmitió la presente demanda, y en auto de abril 02 se rechazó por no haberse subsanado.

Sin embargo, se cometió un yero en la radicación del proceso señalándose el radicado 760014003005202400223, motivo por el cual el memorial de subsanación se asignó a dicho proceso y no al 760014003005202400230.

Vista la anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con fecha 20 de marzo de 2024, por medio del cual subsana los defectos de la demanda.

Con auto del 13 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda en el siguiente sentido:

.-Hay una indebida acumulación de las pretensiones frente a los intereses moratorios, deberá indicar la fecha desde que pretende el cobro de cada uno de los pagarés.

.- Deberá Indicar la fecha de causación frente a los intereses corrientes.

El apoderado judicial, allega escrito donde indica:

Al punto 1- Sobre los intereses moratorios, los discrimino así:

Pagare No.1 estos inician desde el 23 de diciembre del año 2023, hasta el pago total.

Pagare No.2 Se inician a partir del 23 de diciembre del año 2023 hasta el pago total del mismo.

Pagare No.4. Se inician desde el 26 de diciembre del año 2023 hasta el pago total de la obligación.

Pagare No.5 estos se inician desde el 8 de enero del año 2024 hasta el pago total de la obligación.

Al segundo punto informó al despacho corren las mismas fechas de los moratorios en los pagarés enumerados.

Frente al punto segundo se solicitó aclarar y determinar la fecha de causación frente de los intereses corrientes, indicando la parte actora que corren la misma fecha que lo interés moratorios.

Ahora bien, frente a lo señalado no hay claridad frente a la fecha de causación de los mismos, teniendo en cuenta que no especificó el día, mes y el año en que estos empezaban a correr, pues en el escrito aportado por el apoderado judicial

no se observa que haya subsanado la falencia señalada, por el contrario continuo con la falta de claridad que se presentaba en la demanda, aunque indica que corren a la par de los moratorios, no manifestó la fecha determinada desde la cual se solicita el pago de los intereses corrientes, pues se persiste en la falta de claridad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el defecto señalado no fue subsanado por la parte demandante, este Despacho, rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Dejar sin efecto el auto de fecha que rechazo la demanda, adiado abril 2 de 2024.
- 2.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo motivos antes expuestos.
- 3.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previo cancélese de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY
017ABRIL/2024 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e3f16c4fb8265adb3cdd0dc8fe38e62748d8cd8dfc47fb3d41da40dee6d54**

Documento generado en 15/04/2024 03:47:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Demandado: ADIELA REYES AGUDELO C.C. 31.255.190
Radicación: 76001400300520240026200
UBICACIÓN: DIGITALIZADOS APREHENSION
AUTO RECHAZA DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 15 de 2024. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora no subsano la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 891

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que, la presente demanda no fue subsanada en debida forma como quiera que no dio cumplimiento al Auto No784 de fecha 02 de abril de 2024, este despacho judicial de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **017 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a225ade13407d403cc8fe4a702c144b5520fd4f15fd8ff11e324d22fb1bedd93

Documento generado en 15/04/2024 03:47:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>